

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45043550

NIG:

Procedimiento Abreviado 413/2019

Demandantes: D. y Dña.

PROCURADOR D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO 86/2020

En Madrid, a quince de junio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de DON y de DOÑA interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada el 28/05/2018 ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, contra la desestimación también presunta del recurso de reposición presentado el 12/04/2018 frente a la denegación de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana (IIVTNU), realizada con motivo de la transmisión del inmueble con referencia catastral , correspondiente a la finca sita en la Pozuelo de Alarcón, Madrid.

SEGUNDO.- Por Decreto de 27 de septiembre de 2019 se admitió la demanda presentada y se señaló día para la celebración de vista, que finalmente tuvo lugar el día 15 de junio de 2020.



TERCERO.- En el acto de la vista la parte demandada aporta Resolución del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 12 de junio de 2020 que acuerda “*DEJAR SIN EFECTO la resolución de 9 de febrero de 2018 dictada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria en el expediente y proceder a ordenar la devolución de las cantidades ingresadas en la autoliquidación referida, en los términos que figuran al final de la presente resolución, dándose traslado a la Asesoría Jurídica para su conocimiento y efectos oportunos en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que instruye el procedimiento judicial PA 413/2019*”. Por lo que se ha dado satisfacción extraprocesal de la pretensión, si bien insiste el recurrente en el perjuicio ocasionado en estos meses y por haber tenido que acudir a la vía jurisdiccional por lo que solicita la condena en costas, a lo que añade que aún no se ha notificado la resolución. La representación procesal de la Administración señaló que el proceso había perdido su objeto y se opone a las costas pedidas de contrario.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), cuando, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, la Administración demandada dicta resolución por la que modificando la recurrida, estima totalmente las peticiones que le fueron planteadas, una vez acreditado tal extremo y no apreciándose que el reconocimiento infrinja el ordenamiento jurídico, ha de darse por terminado el procedimiento.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que “*la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de*



eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986, 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)". En el mismo sentido Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98) , 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, 16 de noviembre de 2004, 17 de septiembre de 2003 (recurso de casación 4453/2001), 19 de septiembre de 2003 (recurso de casación 6838/2001), 20 de septiembre de 2003 (recurso de casación 3790/2001), 22 de septiembre de 2003 (recursos de casación 5365/2000 y 7468/2000), 30 de abril de 2004 (recurso de casación 3913/01) y 21 de septiembre de 2004 (recurso de casación 2235/02).

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA procede hacer imposición de las costas de este procedimiento a la parte demandada, teniendo en cuenta que la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos se presentó 25 de agosto de 2017 y que no ha estimado las pretensiones en vía administrativa hasta el 12 de junio de 2020, obligando al demandante a acudir a la vía jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

DECLARAR TERMINADO el presente procedimiento interpuesto por la representación procesal de DON y de DOÑA por carencia sobrevenida de objeto del recurso contencioso administrativo. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN, en el término fijado por el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número , especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un -Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante "Recurso" 20 Contencioso



transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto desistimiento expreso en el acto de